



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

369/A-I	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. <u>CIUDAD.</u>
370/A-I	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. <u>CIUDAD.</u>

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE DESPACHO 1/2019-I, CON NÚMERO DE ORDEN 16/2019, CON MOTIVO DEL DIVERSO 31/2019, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2019, PROMOVIDA POR EL JOSÉ LUIS PERPULI DREW, DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS, ELIZABETH ROCHA TORRES, ANITA BELTRÁN PERALTA, PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, RIGOBERTO MURILLO AGUILAR Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL ÍNDICE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE DICE:

*"...La Paz, Baja California Sur, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.*

Se tiene por recibido el despacho 31/2019 y anexos, que remiten vía MINTERSCJN el Ministro Instructor y la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Ciudad de México, deducido de la acción de inconstitucionalidad 3/2019, promovida por José Luis Perpuli Drew, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montaña Ruiz, diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur; fórmese cuaderno único de despacho, regístrese en el libro de gobierno con el número de despacho 1/2019-I, con número de orden 16/2019.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona a uno de los actuarios judiciales adscritos a este juzgado, a fin de que notifique por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, respectivamente, el contenido del acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado en la acción de inconstitucionalidad 3/2019; asimismo, les corra traslado con su respectivo anexo, consistente en copia simple del escrito inicial, a efecto de que se impongan de su contenido.

Hecho lo anterior, devuélvase por la misma vía la comunicación de referencia, con las constancias inherentes, a su lugar de origen.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma Jorge Alberto Camacho Pérez, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ante Jorge Alfonso Fuentes Avalos, Secretario con quien actúa y da fe..."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

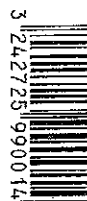
ATENTAMENTE.

JORGE ALFONSO FUENTES AVALOS.  
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



28 ENE 2019

Recibido  
09/03





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

U Anexo

1483

FORMA 4 99

ENE 24 PM 1:49

JUZGADO 3º DE DISTRITO DE LA PAZ, B.C.S.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2019  
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 3/2019, turnada conforme el auto de radicación de diez de enero pasado. Constó

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de José Luis Perpuli Drew, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Linea Montaña Ruiz, quienes se ostentan como diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

**"LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

- Se Reforman (sic) las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo.
- Se Adicionan (sic) una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81; y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109."

Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, 60<sup>4</sup>, párrafo primero, 61<sup>5</sup> y 62, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.  
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano: [...]

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>3</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup>Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>5</sup>Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- Los nombres y firmas de los promoventes;
- Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>7</sup> y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En otro orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, se tiene por designados delegados y autorizados; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, más no así el que indican en Baja California Sur, en virtud de que las partes están obligadas a señalar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal; por aportadas como pruebas las documentales que acompañan y como representantes comunes a los diputados que mencionan en su escrito, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste.

Lo anterior, con apoyo en los artículos, 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59, 62, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la ley

IV Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V Los conceptos de invalidez.

<sup>6</sup>Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

<sup>7</sup>De conformidad con las documentales que exhiben y conforme a la normativa siguiente:  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apeándose en ambos casos, a lo siguiente:

I. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;

b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

<sup>8</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado

<sup>9</sup>Artículo 11 [...]. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

<sup>10</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2019

reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada ley y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>14</sup>

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no cumplir, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 64, párrafo primero<sup>15</sup>, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo de Baja California Sur, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la normas generales impugnadas, así como al Poder Ejecutivo de la entidad

<sup>12</sup>Artículo 62. [...] La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>13</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup>Tesis P. IX/2000, Aislada Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página seiscientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>16</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor proveerá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>17</sup>Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

para que, en el plazo indicado con antelación, envíe el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se hayan publicado; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 66<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Ahora bien, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, toda vez que resulta improcedente en términos del artículo 64, párrafo tercero<sup>19</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>20</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Baja California Sur.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>22</sup> y 5<sup>23</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve

<sup>17</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>18</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>19</sup> Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>20</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>21</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>22</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>23</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2019

a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Electivo y Legislativo de Baja California Sur, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>26</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 31/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>27</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan González*

*Leticia Guzmán*

C  
U  
E

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la acción de inconstitucionalidad 3/2019, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso de Baja California Sur. Conste.

1011/KPFR

<sup>24</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



<sup>25</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>27</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

EL 24 ENE 2019 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE

EN LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA. EN  
CASO DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE  
POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE



**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: AcuerdoDigital\_278019\_796590\_248849.pdf**  
**Secuencia: 2393514**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre:</b>	JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000fc1	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	23/01/2019T16:19:37Z / 23/01/2019T10:19:37-06:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	17 8d 92 46 64 b4 c4 91 83 82 21 4c 93 2a 2b ff 95 73 af ae 82 b1 a1 19 60 8f 16 71 ef 4b e3 6f 24 44 d6 96 0b 27 d1 08 17 f1 32 ba 6b e9 97 e9 8f ba 17 9d 3a 78 08 28 39 ce d0 da e0 c6 f9 a8 d4 14 68 f3 22 f8 eb e3 d4 f3 e5 fe e6 4a b2 20 c1 ca d8 45 be 8b bc 98 b5 0d e0 4b 79 d2 29 46 e6 3b 55 6f c9 3c 4e ee d7 b4 3a 90 24 b0 cc 1d 32 c0 85 73 fe 5f 13 c0 f7 77 5b 44 80 c1 2e 9b a0 80 46 f4 48 4c 0b fd 1e 44 fa 1b 35 4a 01 9e 72 d9 d1 56 84 fc 17 6a 65 40 82 9c 41 de c8 75 1b 64 83 88 83 66 26 03 98 32 4e 48 10 f0 24 d4 ed c6 5e bb 6c 35 fb 18 10 0d bd 64 71 af f9 99 95 ff f3 72 5a 3f 1c 8a c3 90 f2 70 45 ba 3e 04 62 40 e4 bb ee a1 2a c4 9e 2f 59 8b 2b e1 c1 3d d8 71 a1 ad 9e 48 58 d2 1a ee c5 e5 54 bf 48 c3 57 43 79 99 09 ab 27 54 db dd 55 35 1e 88 8a 26			
Validación OCSP	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	23/01/2019T16:19:31Z / 23/01/2019T10:19:31-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000fc1			
Estampa TSP	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	23/01/2019T16:19:37Z / 23/01/2019T10:19:37-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	2396631			
	<b>Datos estampillados:</b>	B300C494AA5F9767C580251DCE17EF62126FE42E			



Original

11/2019

José Luis Perpuli Drew y Otros

Vs

Congreso del Estado de Baja California Sur y Otros

Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Presentes:

José Luis Perpuli Drew, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montaña Ruiz, mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones incluso las de carácter personal, el ubicado en ISABEL LA CATÓLICA ESQUINA CON NICOLAS BRAVO, COLONIA CENTRO, C.P. 23000, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y en la Ciudad de México el ubicado en AVENIDA RIO MIXCOAC, NÚMERO 168-401, COLONIA ACACIAS, CÓDIGO 03240 DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, designamos en términos de los artículos 1o y 62 segundo párrafo de La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como representantes comunes para que actúen de manera conjunta o separada a los CC. José Luis Perpuli Drew y Elizabeth Rocha Torres; señalamos como delegados en términos de los artículos 59, en relación con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria antes citada, a los C.C. Licenciados en derecho Luis Martín Aguilar Flores, con cédula profesional número 2144822, quien podrá actuar de manera conjunta o separada; y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 4º de la citada Ley Reglamentaria a los CC. Silvia Talina Ortega Natarén y Pedro Garza Coronel; ante ustedes, con el debido respeto; comparecemos para exponer:

Por medio del presente recurso, por nuestro propio derecho y en calidad de Diputados Locales integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, mismos que bajo protesta de decir verdad somos el 33% del total de los integrantes de Legislatura en mención, personalidad que acreditamos con la copia de la Constancia de Mayoría Relativa Expedida por el Consejo Distrital correspondiente a cada uno de los promoventes, mismas que se anexan al presente

recurso; nos constituimos en términos de los artículos 104, fracción VI; y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o., 2o., 59 a 62, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a promover Acción de Inconstitucionalidad, en contra de la reforma realizada a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, en la que se reforman las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; se adicionan una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109. Artículos que son violatorios de los artículos 74, 109, Fracción III, Párrafos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que se demostrará dentro del presente medio de control constitucional.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, nos permitimos manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y FIRMA DE LOS PROMOVENTES:**

- José Luis Perpulí Drew
- Daniela Viviana Rubio Avilés
- Elizabeth Rocha Torres
- Anita Beltrán Peralta
- Perla Guadalupe Flores Leyva
- Rigoberto Murillo Aguilar
- Lorenia Lineth Montaña Ruiz

**II.- ÓRGANOS QUE HAN EMITIDO Y PROMULGADO LA LEY QUE SE IMPUGNA:**

- ÓRGANO LEGISLATIVO.

- Integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

- **ÓRGANO EJECUTIVO.**

- Gobernador del Estado de Baja California Sur.

### III.- LEY QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:

#### LEY QUE SE RECLAMA.

- **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

- Se Reforman las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo;
- Se Adicionan una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109.

#### MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

- **PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

- Publicado en fecha 12 de diciembre de 2018, bajo el número 59.

#### IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

- Artículo 74.
- Artículo 109, Fracción, III, Párrafos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto,
- Artículo 134.
- Artículo 133.

#### V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves 27 de septiembre del año en curso los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA, Esteban Ojeda Ramírez, Héctor Manuel Ortega Pillado, Milena Paola Quiroga Romero, Carlos José Van Wormer Ruiz, María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López, Humberto Arce Cordero y Marcelo Armenta, así como la Diputada del Partido de la Revolución Democrática Maricela Pineda García, la Diputada sin Partido Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, y los diputados sin Partido Homero González Medrano y Ramiro Ruiz Flores, presentaron a la consideración del Honorable Pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como reformar diversas disposiciones del marco jurídico estatal, relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

2.- En Sesión llevada a cabo en fecha 30 de Octubre de 2018, por el Congreso del Estado de Baja California Sur, se aprueba el dictamen emitido a la Iniciativa de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, y en la misma sesión, se lleva a cabo la discusión y votación, en la que se aprueba la Ley en comento.

3.- Mediante del oficio número O.M./170/18, de fecha 01 de Noviembre de 2018, se solicita al Gobernador del Estado de Baja California Sur la publicación en el Boletín

Oficial del Decreto número 2573 aprobado en sesión de fecha 30 de Octubre del año en curso.

4.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, recibió formalmente Veto Parcial, que contiene observaciones realizadas por parte del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur; que en lo conducente dice:

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PRESENTE.**

*CARLOS MENDOZA DAVIS, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 60 fracciones I, II, III y IV acudo a presentar atenta y respetuosamente dentro del término que establece el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, VETO PARCIAL al Decreto 2573 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como diversas disposiciones del marco jurídico estatal relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado, bajo los antecedentes y con las observaciones siguientes:*

#### **ANTECEDENTES**

*Primero. El 01 de noviembre del 2018, el Ejecutivo del Estado recibió mediante oficio número O.M./170/18, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, mediante el cual se me solicita la publicación en el Boletín Oficial del Decreto número 2573 aprobado en sesión de fecha 30 de octubre del año en curso, por el Pleno de la XV Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.*

*Segundo. Del oficio de referencia se advierte que en sesión de fecha 30 de octubre, el Pleno del Congreso del Estado, reforma los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105 pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; se adiciona una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; al artículo 81 se le adicionan cinco fracciones con los numerales XIII, XIV, XV, XVI y*

XVII, y las fracciones XIII y XIV pasan a ser XVII y XIX; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Tercero. El Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece lo siguiente:

58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles

De tal manera que el plazo de diez días hábiles comenzó el día 5 de noviembre del año en curso a partir de que se recibió el Decreto número 2573 por parte del Ejecutivo a mi cargo.

Expuesto lo anterior y una vez analizado el Decreto Legislativo de referencia, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 58 y 60 fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, me permito por su conducto, formular de manera respetuosa las siguientes:

#### OBSERVACIONES

##### PRIMERA

Por lo que respecta al contenido del artículo 81 de la citada reforma de ley, se adicionan diversas fracciones, sin embargo por lo que hace a la fracción XVII, la facultad en ella conferida, ya se encuentra contenida en la fracción X, mismas que se transcriben para una mejor apreciación:

\*Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

X. Aprobar los indicadores que utilizará para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto;

XVII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad".

Por tal motivo, y con el objeto de que no existan dos fracciones dentro de un mismo artículo que contengan facultades similares, se recomienda suprimir la fracción XVII.

Ahora bien, en cuanto a la disposición contenida en la fracción XIII que se adiciona, se propone encuadrarla en la fracción VIII, adicionándole únicamente a esta última lo siguiente: Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad, fracciones que a continuación plasman para una mejor apreciación:

VIII. Proponer al Pleno del Poder Legislativo, los recursos materiales, humanos y presupuestarios que requiere para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

Como se puede advertir de las fracciones antes trascritas, se repite el fragmento que dice: recursos materiales, humanos y presupuestarios que requiere para el cumplimiento de sus funciones; y con el fin de no duplicar facultades, se propone se suprima en una sola fracción, misma que pudiera quedar de la siguiente manera:

VIII. Proponer al Pleno del Poder Legislativo al Titular de la Unidad, así como los recursos materiales, humanos y presupuestarios que requiere para el cumplimiento de sus funciones;

## SEGUNDA

En virtud de que se crea la Unidad, y toda vez que en el Capítulo Único, Título Octavo de la iniciativa, se crea una Contraloría Social, la comisión desarrollará con apoyo de la Unidad las funciones ahí establecidas, se propone agregar dichas funciones en el artículo 104 donde están contenidas las facultades de la referida Unidad. Para mayor abundamiento se procede a reproducir los artículos señalados:

### TÍTULO OCTAVO De la Contraloría Social Capítulo Único

**Artículo 110.-** La Comisión, con el apoyo de la Unidad, recibirá por escrito, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichos escritos también podrán ser presentados por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, debiendo el Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

**Artículo 111.-** La Unidad recibirá por escrito, de parte de la sociedad, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la eficacia de sus funciones de fiscalización. Dichos escritos podrán presentarse por medios electrónicos dirigidos ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

## TERCERA

Con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, se recomienda se supriman las facultades conferidas a la contraloría en el artículo 78 Bis de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California

Sur, únicamente en lo referente a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, en base a que la reforma de referencia le otorga facultades a la Unidad, las cuales están conferidas a la Contraloría del Congreso del Estado, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, específicamente el artículo 78 BIS, sin que en la reforma de referencia, se advierta que se modifique dicho apartado; por lo tanto al no realizarse los citados cambios, se duplican funciones, y en consecuencia, las determinaciones, instrucciones, recursos o dictámenes que puedan llegar a realizarse, podrían resultar contradictorios.

Aunado a lo anterior, son facultades que la misma contraloría aplica a través del Órgano Interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, mismo que es parte integral de la multirreferida Contraloría, siendo este quien revisa y sanciona a los trabajadores del mencionado Órgano; por lo que, al no suprimir las funciones con que cuenta la Contraloría de referencia, se estarían invadiendo funciones. Para una mejor apreciación se procede a copiar las facultades señaladas, subrayando aquellas que debieran suprimirse:

#### **CAPÍTULO IX BIS DE LA CONTRALORÍA**

**ARTÍCULO 78 BIS.-** La Contraloría del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;

II.- Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Poder Legislativo de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;



V.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VI.- Coordinarse con las dependencias del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VII.- Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;

VIII.- Realizar, por sí o a solicitud de la Dirección de Finanzas y la Oficialía Mayor, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y Áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por dicho órgano de gobierno;

X.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XI.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con Poder Legislativo del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIII.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;

XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

XV.- Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Dirección de Finanzas y con la Oficialía Mayor, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas, así como proporcionar,

en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación conforme a las disposiciones legales aplicables, que se realicen en el Poder Legislativo del Estado; y

XVI.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Las fracciones antes descritas y subrayadas, deberán suprimirse, única y exclusivamente a lo que respecta a la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que son facultades que han sido asignadas a la Unidad en la reforma que se analiza.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos 58 y 60 fracción I, II, III y IV, y dentro del término previsto para tal efecto, presento a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, VETO PARCIAL al Decreto 2573, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como diversas disposiciones del marco jurídico estatal relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado.

5.- Derivado de lo anterior, en fecha 21 de noviembre de 2018, se emite dictamen sobre las observaciones realizadas a través del Veto Parcial por parte del Ejecutivo del Estado.

6.- En sesión de fecha 22 de Noviembre del año en curso, es presentado y aprobado el Dictamen relativo al Veto Parcial emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto al decreto 2573 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, en cual se emitió en los términos siguientes:

**COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA  
DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO  
Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DICTAMEN RELATIVO AL VETO PARCIAL EMITIDO POR EL TITULAR DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTO AL DECRETO 2573 POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO**

**JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos recibieron para su estudio y dictamen, las observaciones que contiene el veto referido al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 60 y 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de acuerdo a lo que disponen los artículos 111, 113, 114, 167, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerándolos:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, recibió formalmente las observaciones que contiene el veto referido al epígrafe, por lo que se agendó su desahogo para la sesión pública ordinaria de fecha martes 20 de noviembre del presente año.

II.- En la celebración de dicha sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo fue tomado dicho veto parcial a las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos, por lo que quienes las integramos iniciamos el análisis respectivo, estando hoy en condiciones de emitir el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad de oponer veto parcial en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 60 de nuestra Constitución Política Local y de acuerdo a lo que señalan los artículos 111 y 166 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que es procedente continuar con el trámite parlamentario correspondiente, tomando en cuenta que las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior

del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos son competentes para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones XII y XIII, 55 fracciones XII y XIII, 167 y 168 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.** - El Titular del Poder Ejecutivo formula tres observaciones referentes solo al artículo PRIMERO del decreto 2573 aprobado por este Congreso del Estado en sesión pública de fecha martes 30 de octubre del presente año 2018, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del estado de Baja California Sur, siendo procedente únicamente la primera de las mismas, las cuales procedemos a analizar.

La Primera observación es relativa a que la fracción XVII adicionada al artículo 81 contiene facultad similar a la contenida en la actual fracción X del mismo numeral, lo cual es correcto, son prácticamente iguales ambas fracciones, excepto por la última porción normativa de la fracción XVII que incluye los indicadores de la Unidad.

Al respecto, el Ejecutivo recomienda suprimir la citada fracción XVII, lo cual resulta procedente, pero consideramos que la acción no debe limitarse a una simple supresión ya que el contenido de la referida fracción XVII es más completo que el de la fracción X, por lo que en todo caso, lo que procede para subsanar el error advertido por el Ejecutivo, es complementar la citada fracción X con el segmento normativo que le hace falta, es decir, agregar "... y los indicadores de la Unidad;" por lo que atendiendo la observación, proponemos quede de la siguiente manera:

X. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

Igualmente, en la primera de las observaciones, el Ejecutivo señala que la fracción XIII adicionada al artículo 81 contiene facultad similar a la contenida en la actual fracción VIII del mismo numeral, lo cual, igualmente es correcto, excepto por el fragmento normativo relativo al Titular de la Unidad, proponiendo que se suprima la citada fracción XIII y en su lugar se reforme la fracción VIII en comento, por lo que, atendiendo la observación, proponemos quede de la siguiente manera:

VIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

Ahora bien, como consecuencia de lo analizado en el presente considerando y atendida que resulta la primera de las observaciones, resulta necesario modificar la voz o leyenda del Artículo Primero del decreto 2573 a que se refieren los antecedentes del presente dictamen, para precisar los cambios en el artículo 81, así como los cambios propiamente a dicho numeral en el cuerpo del decreto, virtud a que ya no se adicionan las fracciones XIII y XVII, sino que se reforman las fracciones VIII y X del citado numeral y se le adicionan no cinco, sino tres fracciones al mismo, por lo que proponemos quede de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - SE REFORMAN las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; SE ADICIONAN una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Así, como consecuencia de resultar procedente la primera de las observaciones planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, resulta procedente incorporar los cambios respectivos en el decreto 2573.

**TERCERO.** - En la segunda de las observaciones, el Ejecutivo del Estado señala que en virtud de que con el decreto 2573, se crea la Unidad de Evaluación y Control y se adiciona un Título Octavo relativo a la Contraloría Social, respecto a la cual la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado desarrollará, con apoyo de la referida Unidad, las funciones ahí establecidas, propone que tales funciones queden comprendidas en el artículo 104, donde están contenidas las facultades de dicha Unidad.

Lo cual, quienes integramos las Comisiones Unidas de dictamen consideramos improcedente por innecesario, toda vez que en la fracción XV del citado artículo 104 se establece con toda claridad que la citada Unidad contará con "las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables", tal como sucede con las que se le atribuyen precisamente en los artículos 110 y 111 que refiere el Ejecutivo, por lo que no es de atenderse la observación en comento.

**CUARTO.** - En la tercera y última observación, el Ejecutivo del Estado refiere que con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, recomienda se supriman las facultades conferidas a la Contraloría en el artículo 78 bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, únicamente en lo que se refiere a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado, señalando igualmente que dicha Contraloría ejerce tales facultades a través del Órgano interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, asumiendo que es parte integral de la multireferida Contraloría, todo lo cual carece de sustento.

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, no hay ni habrá duplicidad de funciones, pues la Contraloría del Poder Legislativo no cuenta hoy, ni ha contado en el pasado, con algún

Órgano Interno de Control dentro de la Auditoría Superior del Estado, así como tampoco ejerce de hecho o de derecho, injerencia alguna sobre la citada Auditoría Superior, habida cuenta que dicha Contraloría carece de facultades legales expresas para ello y desde luego, al no contar con las mismas, no puede ejercer funciones de control respecto de dicho ente público, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, además de que el vínculo de esta con el Poder Legislativo lo constituye la Comisión Permanente de Vigilancia.

De ser el caso que la Contraloría del Congreso del Estado ejerciera funciones de control sobre la Auditoría Superior, como se asume erróneamente en el veto parcial, se estaría violentando el principio de legalidad establecido en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual dispone que las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden dicha Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

Es así que, atendiendo precisamente al principio de legalidad antes invocado, con el decreto 2573, aprobado por este Congreso, se establece de manera expresa que sea la Unidad de Evaluación y Control, la instancia que, como parte de la estructura de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, ejerza tales facultades legales con respecto a dicha entidad de fiscalización.

En este punto, resulta importante destacar que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, al igual que las entidades de fiscalización de las demás entidades federativas, tiene una naturaleza jurídica especial que la distingue de otros entes públicos, pues al artículo 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; en los términos que dispongan sus leyes.

Con esto, queda claro que el Constituyente Permanente dejó en libertad de configuración a los Congresos locales para emitir dichas leyes.

Así, en los artículos 64, fracción XXIX Bis y XXX, 66 Bis, primer párrafo y 66 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se establece, respectivamente, que es al Congreso del Estado de Baja California Sur a quien corresponde Coordinar y Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia; que al propio Congreso le corresponde la revisión y fiscalización de la cuenta pública, debiéndose realizar a través de la Auditoría Superior del Estado; que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; y que tiene como una de sus funciones la de actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, es precisamente en la norma especial, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, con base en las disposiciones de la Constitución Política Federal y Local antes invocadas, donde se establece de manera expresa, como lo exige el artículo 3º de nuestra Constitución Política Local, que la evaluación y control de esta entidad de fiscalización se lleve a cabo por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado con el auxilio o por conducto de la Unidad de Evaluación y Control que forme parte de la estructura de dicha Comisión Legislativa, incluyendo desde luego, las facultades vinculadas al tema de las responsabilidades administrativas, por lo que ante tales facultades expresas que se le confieren con el decreto 2573, resulta improcedente la tercera y última de las observaciones formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En razón de lo que se ha señalado, las Comisiones Unidas de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Asuntos Fiscales y Administrativos encuentran procedente el veto parcial únicamente respecto a la primera de las observaciones planteadas por el Ejecutivo del Estado, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**UNICO.** - Se declara aprobada la primera de las observaciones formulada por el Ejecutivo del Estado en el marco del ejercicio de su derecho de veto parcial respecto al decreto 2573, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como diversas disposiciones del marco jurídico estatal relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado, por las razones y para los efectos señalados en el considerando segundo del presente dictamen, por lo que en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se aprueba incorporar los cambios respectivos en el referido decreto y en consecuencia, remitirlo de nueva cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

7.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, fue publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con número 59, bajo el decreto número 2573, en el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de

Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – SE REFORMAN los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; SE ADICIONAN una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; cinco fracciones con los numerales XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVIII y XIX; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXX. . . .

XXXI. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:

I. a la VII. . . .

VIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

IX. . . .

X. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;



XI y XII...

XIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, Reglamento Interior de la Unidad;

XIV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Ordenar a la Unidad la práctica de evaluación del desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias que acuerde la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Organización de la Auditoría Superior

#### Capítulo II

#### De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur

**Artículo 102.-** La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 103.-** Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur; la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos

administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 104.-** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal; cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones,

arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envía la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 105.- La designación del Titular de la Unidad se hará por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, quien deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores, sin voz ni voto, del proceso a que refiere el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

**Artículo 106.-** El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 107.-** Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. A solicitud de la Comisión, planear y programar la evaluación del desempeño, a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

II. A solicitud de la Comisión, requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y

IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 108.-** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

**Artículo 109.-** Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **De la Contraloría Social Capítulo Único**

**Artículo 110.-** La Comisión, con el apoyo de la Unidad, recibirá por escrito, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichos escritos también podrán ser presentados por conducto

del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, debiendo el Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

**Artículo 111.-** La Unidad recibirá por escrito, de parte de la sociedad, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la eficacia de sus funciones de fiscalización. Dichos escritos podrán presentarse por medios electrónicos dirigidos ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

Para abordar el presente recurso, necesariamente tenemos que hablar del Veto Parcial realizado por el Ejecutivo Estatal, en el cual realiza una serie de observaciones dentro de las que destaca la marcada como TERCERA, que a la letra dice:

#### **TERCERA**

Con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, se recomienda se supriman las facultades conferidas a la contraloría en el artículo 78 Bis de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, únicamente en lo referente a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, en base a que la reforma de referencia le otorga facultades a la Unidad, las cuales están conferidas a la Contraloría del Congreso del Estado, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, específicamente el artículo 78 BIS, sin que en la reforma de referencia, se advierta que se modifique dicho apartado; por lo tanto al no realizarse los citados cambios, se duplicarían funciones, y en consecuencia, las determinaciones, instrucciones, recursos o dictámenes que puedan llegar a realizarse, podrían resultar contradictorios.

Aunado a lo anterior, son facultades que la misma contraloría aplica a través del Órgano Interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, mismo que es parte integral de la multirreferida Contraloría; siendo este quien revisa y sanciona a los trabajadores del mencionado Órgano; por lo que, al no suprimir las funciones con que cuenta la Contraloría de referencia, se estarían invadiendo funciones. Para una mejor apreciación se procede a copiar las facultades señaladas, subrayando aquellas que debieran suprimirse:

#### **CAPÍTULO IX BIS DE LA CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 78 BIS.- La Contraloría del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;

II.- Implementar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que genere el Poder Legislativo de conformidad con las bases y lineamientos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

V.- Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con las políticas y programas establecidas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VI.- Coordinarse con las dependencias del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

VII.- Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;

VIII.- Realizar, por sí o a solicitud de la Dirección de Finanzas y la Oficialía Mayor, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y Áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por dicho órgano de gobierno;

X.- Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XI.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deben presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con Poder Legislativo del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIII.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría, previa autorización de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política;

XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

XV.- Emitir conjuntamente, según corresponda, con la Dirección de Finanzas y con la Oficialía Mayor, los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de contrataciones públicas, así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación conforme a las disposiciones legales aplicables, que se realicen en el Poder Legislativo del Estado; y

XVI.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Ante dicha acción, el Pleno de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, del cual formamos parte, aprobó el Dictamen al que se hace referencia en líneas que anteceden, en el que resalta el Considerando CUARTO, que a la letra reza:

CUARTO. – En la tercera y última observación, el Ejecutivo del Estado refiere que con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, recomienda se supriman las facultades conferidas a la Contraloría en el artículo 78 bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California

Sur, únicamente en lo que se refiere a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado, señalando igualmente que dicha Contraloría ejerce tales facultades a través del Órgano Interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, asumiendo que es parte integral de la multireferida Contraloría, todo lo cual carece de sustento.

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, no hay ni habrá duplicidad de funciones, pues la Contraloría del Poder Legislativo no cuenta hoy, ni ha contado en el pasado, con algún Órgano Interno de Control dentro de la Auditoría Superior del Estado, así como tampoco ejerce de hecho o de derecho, injerencia alguna sobre la citada Auditoría Superior, habida cuenta que dicha Contraloría carece de facultades legales expresas para ello y desde luego, al no contar con las mismas, no puede ejercer funciones de control respecto de dicho ente público, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, además de que el vínculo de esta con el Poder Legislativo lo constituye la Comisión Permanente de Vigilancia.

De ser el caso que la Contraloría del Congreso del Estado ejerciera funciones de control sobre la Auditoría Superior, como se asume erróneamente en el veño parcial, se estaría violentando el principio de legalidad establecido en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual dispone que las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concede dicha Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

Es así que, atendiendo precisamente al principio de legalidad antes invocado, con el decreto 2573 aprobado por este Congreso, se establece de manera expresa que sea la Unidad de Evaluación y Control, la instancia que, como parte de la estructura de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, ejerza tales facultades legales con respecto a dicha entidad de fiscalización.

En este punto, resulta importante destacar que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, al igual que las entidades de fiscalización de las demás entidades federativas, tiene una naturaleza jurídica especial que la distingue de otros entes públicos, pues al artículo 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Motivo por el que, en la reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, se establece un Título Séptimo, denominado Organización de la Auditoría Superior, el cual contiene un Capítulo II denominado



De la Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, el cual se compone de 8 artículos, dentro de los que destacan los numerales 102, 103, 104 y 107, mismos que marcan lo siguiente:

**Artículo 102.-** La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 103.-** Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 104.-** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur,

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur,

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

**Artículo 105.-** La designación del Titular de la Unidad se hará por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, quien deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores, sin voz ni voto, del proceso a que refiere el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro período de cuatro años.

**Artículo 106.-** El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 107.-** Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. A solicitud de la Comisión, planear y programar la evaluación del desempeño, a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur,

II. A solicitud de la Comisión, requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y

IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo anterior manifestado, nos permitiremos realizar el análisis siguiente:

Primeramente, cobra relevancia el Veto realizado por el Ejecutivo Estatal, en el que, por un lado, hace ver muy acertadamente a la mencionada legislatura, que se están duplicando funciones, debido a que se crea una Unidad de Evaluación por parte del Congreso del Estado, a la que se le asignan funciones que ya están encomendadas a la Contraloría del Congreso del Estado; y efectivamente dichas funciones se encuentran duplicadas, tal y como se demuestra en el cuadro comparativo que se plasma:

Funciones de la Unidad que se crea en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur	Funciones de la Contraloría del Congreso del Estado conforme a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur
<p>Artículo 104.                      II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p>	<p><i>artículo 78 BIS</i>                      I.- Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que ejerza el Congreso del Estado;</p>
<p>III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;</p>	<p>III.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dicho Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante</p>

		la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión.		VII.- Fiscalizar que las dependencias del Poder Legislativo del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, comodatos, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Legislativo;
II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;		VIII.- Realizar, por sí o a solicitud de la Dirección de Finanzas y la Oficialía Mayor, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y Áreas del Congreso del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;		XI.- Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presentan los proveedores o contratistas, por el		XII.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con Poder Legislativo del Estado, salvo los casos en que

<p>incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas</p>	<p>otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;</p> <p><u>XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;</u></p>
---	--

Como podrá observar esa H. Suprema Corte, el Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ha sido atinente al accionar la facultad del Veto que se le ha conferido, en virtud de que efectivamente el Congreso del Estado, al legislar en esta materia, crea una Unidad a la que le asigna funciones que están conferidas a la Contraloría del Congreso del Estado, tal y como se puede observar en la tabla de arriba, por lo tanto, se están duplicando funciones.

Con dicho actuar primeramente, se vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestro ordenamiento fundamental, ya que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur no sabrán a qué atenerse ni conocerán con precisión cuál será el órgano o ente que evaluará su desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Conviene recordar que en la contradicción de tesis 29/90,<sup>1</sup> el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; mientras que en la contradicción de tesis 114/2005-SS resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,<sup>2</sup> se señaló que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor

<sup>1</sup> Que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 12, Octava Época, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

<sup>2</sup> Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página: 310, Novena Época, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. La reforma tildada de inconstitucional priva de cualquier certeza a los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur respecto al órgano que será el encargado de vigilar su desempeño, investigar las faltas administrativas no graves e imponer las sanciones correspondientes, llevar el registro de la situación patrimonial de tales funcionarios adscritos, entre otras cuestiones; por lo que vulnera la garantía de seguridad jurídica.

Así mismo, contraviene lo establecido en los artículos 74 y 134 de la Constitución General de la República, que a la letra reza:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.*

*Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

*VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

*La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.*

En cumplimiento al artículo 134 antes transcrito, todos los servidores públicos tienen la obligación ineludible de realizar una correcta aplicación de los recursos públicos, hecho que no se encuentra cumplido en la reforma que nos ocupa, ya que al duplicarse funciones en organismos distintos, no se está velando por la correcta aplicación de los recursos, menos aún, la eficiencia y eficacia que nos marca el artículo antes referido; por lo anterior, deberá esta autoridad considerar que la multirreferida reforma, se encuentra incumpliendo lo establecido en el numeral 134 Constitucional, violentado con ello nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en lo concerniente a la facultad otorgada a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión que se crea y a su titular, establecida en los artículos 102, 103, 104, y 107; es a todas luces violatoria de nuestra Constitución General, específicamente, a los artículos 109 Fracc. III Párrafos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, 116 Fracc. IX, todos de la Constitución General por los motivos siguientes:

Primeramente, el artículo 102, 103 y 104 de la reforma en mención, establece:

*Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 103.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.*

*La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.*

*Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.*



Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El artículo 102 menciona, que la Unidad será la encargada de vigilar que el titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores y demás servidores públicos de la Auditoría Superior se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por su parte el artículo 103, establece que, la Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

En referencia a lo establecido en los artículos en mención, la Constitución General de la Republica en su artículo 109 Fracción, III Párrafos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto establece lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Este artículo de la Constitución General, establece que será la Auditoría Superior o los Órganos Internos de Control, quien investigue y substancie las faltas administrativas graves, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte

competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

Así mismo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en sus artículos 1º, 2, 3, 8, 9, 10, y 11, lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

De aquí se desprende que, la presente ley es de orden público y de observancia general para toda la república, y es quien determina las competencias de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de responsabilidades administrativas, aplicación y sanción, de los servidores públicos.

De igual forma el artículo 3º de la ley general en cita, define los conceptos que rigen a la ley en comento, siendo estos los siguientes; Autoridad Investigadora, Substanciadora, Resolutora, Ente Público, Entidades, Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas, Órganos Constitucionales Autónomos Y Órganos Internos de Control; definiéndolos de la manera siguiente:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

*X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y*

sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

De igual manera la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 9º, define quienes serán las autoridades facultadas para aplicar dicha ley, siendo las siguientes:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

Por su parte los artículos 10 y 11 de la Ley General en mención establecen:

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de

su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

De la reforma que se combate, los artículos 103 y 104 establecen:

**Artículo 103.-** Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 104.-** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría

*Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.*

*Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

*X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;*

*XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;*

*XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;*

*XIII. Atender prioritariamente las denuncias;*

*XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y*

*XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

En lo concerniente a los artículos antes descritos, y en referencia a la creación de dicha Unidad y las facultades otorgadas a la misma; si bien, los legisladores locales cuenta con libertad configurativa, dicha libertad tiene límites y son precisamente el no contravenir nuestra ley suprema, tal y como lo establece el artículo 133 del ordenamiento en cita, y toda vez, que el legislador en el dictamen aprobado al Veto Parcial presentado por el Ejecutivo Estatal, estableció que la Auditoría Superior contaba con autonomía y que por ese solo hecho no podía la Contraloría del Estado vigilar el actuar de la misma; dicho argumento es erróneo, ya que de ser así, ni la misma Unidad que se crea tendría facultades para quebrantar esa autonomía que menciona en el dictamen, y el cual se transcribió dentro del presente libelo.

Por otra parte, el legislador hace una indebida interpretación de la mencionada autonomía, esto así, en virtud de que se trata de una autonomía técnica y de gestión, por lo que, para efectos de responsabilidades de los servidores públicos, la Constitución General y la Ley de Responsabilidades Administrativas establecen las



responsabilidades y las facultades de quien va a ejercerlas; y en el caso que nos ocupa, los rige la Constitución Federal, en los artículos 109, que establece:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 10 y 11, establece:

*Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

*Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*

*En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de Fiscalización Superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.*

De igual manera, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, establece:

*Artículo 10. La Contraloría General, la Contraloría Municipal y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría General, la Contraloría Municipal y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

Por consiguiente, resulta de suma importancia definir el concepto de Órganos Internos de Control, debiendo necesariamente remitirnos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que es una ley general y al ser una ley general, es obligatoria para todo el país; la cual define a los Órganos Internos de Control de la siguiente manera:

*XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;*

Como ha quedado demostrado, quien debe de analizar y verificar el cumplimiento, desempeño y la debida aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y sancionar las conductas de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, es el órgano interno de control de la referida Auditoría Superior, o su equivalente, tal y como lo mandata nuestra Carta Magna en su artículo en sus artículos 108, 109 y 110; por lo tanto las funciones otorgadas a la Unidad que se crea en el artículo 104 de la reforma en cita, es violatoria de La Constitución General.

Aunado a lo anterior, a la citada Unidad, se le faculta para sancionar al Auditor Superior, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 66 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en virtud de que el mismo, establece que dicho servidor público podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de dicha Constitución.

No pasa invertido, que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, en el Veto Parcial observa a la Legislatura Local lo siguiente:

*Lo anterior, en base a que la reforma de referencia le otorga facultades a la Unidad, las cuales están conferidas a la Contraloría del Congreso del Estado, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, específicamente el artículo 78 BIS, sin que en la reforma de referencia, se advierta que se modifique dicho apartado; por lo tanto al no realizarse los citados cambios, se duplican funciones, y en consecuencia, las determinaciones, instrucciones, recursos o dictámenes que puedan llegar a realizarse, podrían resultar contradictorios.*

*Aunado a lo anterior, son facultades que la misma Contraloría aplica a través del Órgano Interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, mismo que es parte integral de la multireferida Contraloría, siendo este quien revisa y sanciona a los trabajadores del mencionado Órgano; por lo que, al no suprimir las funciones con que cuenta la Contraloría de referencia, se estarían invadiendo funciones.*

La legislatura en mención, en el dictamen realizado sobre el Veto Parcial multireferido, y el cual fuera aprobado en sesión de fecha 21 de noviembre de 2018, en su Considerando Cuarto, argumentó lo siguiente:

*CUARTO. – En la tercera y última observación, el Ejecutivo del Estado refiere que con el fin de evitar duplicidad de funciones entre la Contraloría del Congreso del Estado y la recién creada Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, recomienda se supriman las facultades conferidas a la Contraloría en el artículo 78 bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, únicamente en lo que se refiere a la injerencia que tiene sobre la Auditoría Superior del Estado, señalando igualmente que dicha Contraloría ejerce tales facultades a través del Órgano Interno de Control que existe dentro de la Auditoría Superior del Estado, asumiendo que es parte integral de la multireferida Contraloría, todo lo cual carece de sustento.*

*Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, no hay ni habrá duplicidad de funciones, pues la Contraloría del Poder Legislativo no cuenta hoy, ni ha contado en el pasado, con algún Órgano Interno de Control dentro de la Auditoría Superior del Estado, así como tampoco ejerce de hecho o de derecho, injerencia alguna sobre la citada Auditoría Superior, habida cuenta que dicha Contraloría carece de facultades legales expresas para ello y desde luego, al no contar con las mismas, no puede ejercer funciones de control respecto de dicho ente público, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, además de que el vínculo de esta con el Poder Legislativo lo constituye la Comisión Permanente de Vigilancia.*

Argumentos que resultan por demás infundados, lo anterior en virtud de que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur en su artículo 78 BIS, establece:

**ARTÍCULO 78 BIS.-** *La Contraloría del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo, dependerá*

directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

XIV.- Ejercer las facultades que la Constitución General de la República le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías que se requieran, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos en el Poder Legislativo;

Luego entonces, si la misma Ley Reglamentaria del Congreso del Estado, reconoce que la Contraloría del Congreso del Estado, tendrá como facultad además de las ya mencionadas en dicho artículo, la establecida en la fracción XIV, que es ejercer las facultades que la Constitución General le otorga a los Órganos Internos de Control, y si la citada Constitución General establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Por estas razones, es que la Ley que se recurre resulta Inconstitucional, en virtud de que contraviene los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Constitución General, debiendo cumplir las leyes decretadas en los Estados, con lo establecido en el numeral 133 de la Constitución Federal que a la letra reza:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la Contraloría del Estado no fungiera como un órgano interno de control, deberá entonces, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, crear una Unidad de Responsabilidad Administrativa interna, la cual será parte integral del Ente, precisamente porque se trata de un Órgano Constitucional Autónomo; más no así, crear una Unidad independiente, como se hizo en la ley que se recurre.

Por otra parte, si el Congreso del Estado reconoce que no existe dicho Órgano Interno de Control y jamás ha existido, deberá esta Suprema Corte de Justicia ordenar que se cree un órgano o la unidad antes mencionada, misma que deberá de crearse en cumplimiento a lo establecido en la Constitución General, así como con lo establecido en las leyes generales que de ella emanen, por lo que el órgano en mención, deberá de ser dependiente de la misma Auditoría Superior del Estado, a efecto de respetar su autonomía y la cual le otorga la Constitución General; porque a nada conduciría, que se creara un órgano que dependiera de otro, al que la Auditoría le corresponderá revisar en la aplicación de los recursos públicos y las responsabilidades derivados de ellos.

#### Incidente de suspensión.

Que una vez admitido la presente demanda, solicito se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, de la aplicación de la ley que se combate, en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, ya que la suspensión solicitada, no pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener.

Contrario a ello, pudiera generarse un perjuicio en las personas, ya que se encuentran sujetas a esta Ley, en virtud, de que se pondría en riesgo la integridad de las mismas, al ser supervisadas o abrirse un trámite administrativo, o peor aún, sancionarse por una Unidad que constitucionalmente no cuenta con facultades para ello, causándole con ello un gravamen irreparable; por lo que deberá aplicar el principio propersona establecido en el artículo 1º de la Constitución General, que a la letra reza:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, las funciones que le son otorgadas a la mencionada Unidad, son facultad de la Contraloría del Congreso del Estado, tal y como se ha demostrado a lo largo del presente recurso, por lo tanto, no se dejaría de supervisar o bien vigilar la correcta aplicación de recursos públicos, ni mucho menos el desempeño de los servidores públicos mencionados.

Con base en los razonamientos vertidos a lo largo del cuerpo de este capítulo y dado que en el presente asunto no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 20 y 21, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicie el proceso constitucional correspondiente de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley reglamentaria citada.

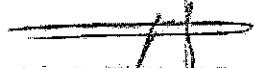
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta y respetuosamente, solicitamos:

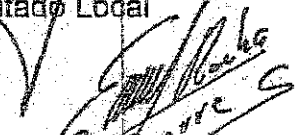
Primero.- Tener por presentada esta demanda de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en el tiempo y la forma exigidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que Se REFORMAN las fracciones VIII y X del artículo 81; los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; SE ADICIONAN una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII; seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109.

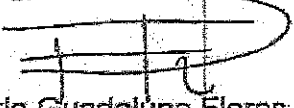
Segundo. - Una vez admitida la demanda que se presenta, se otorgue la suspensión solicitada.


Tercero. - Agotado el procedimiento señalado por la ley, se declare la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de las normas jurídicas impugnadas por resultar contradictorias de los derechos, principios y/o valores consagrados y protegidos por la Constitución General de la República.

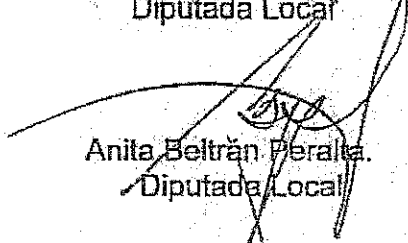
**PROTESTAMOS LO NECESARIO**  
Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

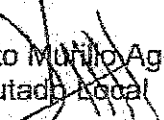
  
José Luis Perpilli Drew.  
Diputado Local


  
Elizabeth Rocha Torres.  
Diputada Local

  
Perla Guadalupe Flores Leyva.  
Diputada Local

  
Daniela Viviana Rubio Avilés.  
Diputada Local

  
Anita Beltrán Peralta.  
Diputada Local

  
Rigoberto Muriel Aguilar.  
Diputado Local

  
Lorenia Lina Montañón Ruiz.  
Diputada Local

001131

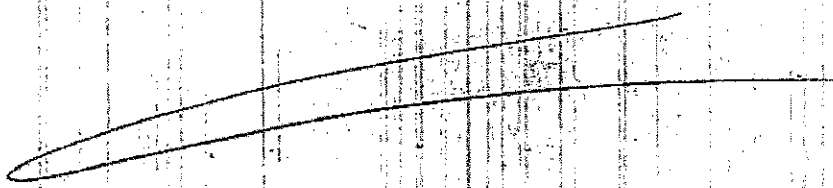
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2019 ENE 10 PM 1:04

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CONSERVACION

Recibido de enviado en 17 folios con

- 7 diversas constancias o copias certificadas en 0 folios cada una.
- copia simple de un boleto oficial, La Paz, Baja California Sur, 17 de Enero de 2019 en 25 folios
- 3 traslados



OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CONSERVACION

2019 ENE 10 PM 2:07

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CONSERVACION



**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: Demanda.pdf**  
**Secuencia: 2386066**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	LAURA ALEJANDRA TRUEBA FERNANDEZ	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	TUFL850719MDFRRR00			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001070	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/01/2019T18:43:53Z / 18/01/2019T12:43:53-06:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	2e 7d a0 5b 3a 52 3d f3 5f bc e9 bc 5a 3d fb 88 00 88 ec b9 d1 48 d9 8e 55 ab ce 38 8b bd 54 59 b1 df 24 ca 5b 7c cd 6f ee 82 ee bc 8c 14 8a ee 43 c6 4b 2f 77 9f 7d 6d 9c 01 2e 83 22 d9 3d 2d cf 11 9d d8 3c 24 5e 1c eb f9 ea d3 b4 56 68 36 fb 8c 62 f5 13 8f 8f c2 d4 f6 ac 14 30 11 7c 7d 59 16 63 9e 2f 7b b6 f5 1d 50 5a 1b c8 e3 e8 1f 0d d1 02 e5 1d 81 e6 6d cc 23 e7 a6 57 83 86 69 ee 8d b8 6f 19 9e a3 7d 41 81 b8 a6 9c 10 6a 5a 65 10 32 72 dc ef 45 1a 33 e3 e0 23 58 aa 58 05 a9 9a 2a 80 3e 2e 5b 3d 05 ac 8c 9e 33 f7 56 90 e4 80 3f 05 c7 c2 2c 96 97 76 f9 7f 9b a6 1e c2 86 d8 65 65 25 40 73 5f 17 39 1f 54 0a 97 0d 2e 4a 0e 1e e3 0f be 4e 34 59 3d 96 26 24 20 21 f9 21 17 71 5d 78 1d a4 57 19 b1 52 dd 40 b5 db 0f 2c 69 69 a1 19 fb 90 5c 49 c7 be 72 0a a6 b4 62			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/01/2019T18:43:54Z / 18/01/2019T12:43:54-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6673636a6e0000000000000000000001070			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/01/2019T18:43:53Z / 18/01/2019T12:43:53-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	2389187			
	<b>Datos estampillados:</b>	725D63904E7850073F47651E8358BFB96E6CA869			